



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.720

EXPEDIENTE Nº: 39.373/2019

AUTOS: “MÉDULA NÉSTOR FABIÁN c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Néstor Fabián Médula inició demanda contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 28.04.2010 ingresó a trabajar a órdenes de Comahue Seguridad Privada S.A. con la categoría de vigilador general, de lunes a sábados de 07.00 a 19.00 horas, con una remuneración de \$ 21.781,48 mensuales. Que el día 09.02.2019, aproximadamente a las 11.45 horas, sufrió un accidente de trabajo, mientras realizaba sus tareas habituales, oportunidad en que una amoladora le produjo un corte en el dedo índice de la mano izquierda. Que fue asistido por un operador de guardia, quien realizó la denuncia ante la A.R.T. demandada, donde fue intervenido quirúrgicamente a fin de reimplantar el dedo índice lesionado y le brindó tratamiento hasta el 10.05.2019, en que le otorgó el alta médica.

Sostuvo que como consecuencia del siniestro padeció una fractura de la primer falange distal de dedo índice de la mano izquierda, con pérdida de la sensibilidad, limitación funcional y un daño psicológico que, según estima, le ocasiona una incapacidad del 35 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante presentación que quedó glosada a fs. 42/63vta., negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, la mecánica del accidente y la incapacidad denunciada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, que recibió la denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes hasta que otorgó alta médica; contestó los planteos de



inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, el actor acudió a las Comisiones Médicas y el organismo no se expidió, por lo que mediante resolución dictada a fs. 78/79 se dispuso la habilitación de la instancia judicial.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 02.09.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección del miembro superior izquierdo no presentó edema, con temperatura, pliegues palmares y dorsales conservados; realizó las maniobras de pinza y puño; los relieves óseos son simétricos; la aducción y abducción de los cinco dedos está conservada, con tono y trofismo muscular conservados, fuerza muscular disminuida; refirió dolor en el dedo pulgar, la sensibilidad está conservada y la movilidad de los dedos se encuentra dentro de los rangos fisiológicos; observó una amputación parcial de la primer falange del dedo índice de la mano izquierda.

La radiografía de mano izquierda y dedo índice detectó una irregularidad en el hueso escafoides, con cambios en la densidad y morfología a nivel de las falanges medial y distal del segundo dedo, cambios en la densidad ósea que compromete la falange proximal del primer dedo, las estructuras de las partes blandas están dentro de los límites normales. La tomografía de mano izquierda encontró que las iinterlineas articulares son incongruentes, con aumento del líquido intra-articular, sin rastros de fracturas, con mínimos cambios artro-degenerativos de la primer articulación metacarpo-falángica, las masas musculares son acordes a la edad.

En el aspecto psicológico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires que agregado digitalmente el 29.08.2023 y en su propia evaluación, la experta concluyó que el actor no presenta secuelas psicopatológicas relacionadas con los hechos, por lo que no determinó disminución de esta índole.

Sobre esta base, la perito médica precisó que el actor presenta la amputación distal de la última porción falángica del dedo índice (6 %) y considerando los factores de ponderación del dec. 659/1996 por edad (0,12 %), sin que presente dificultad para el desarrollo de sus tareas habituales ni requiera recalificación, estimó una incapacidad laborativa del 6,12% de la t.o., producto del siniestro de autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Estas conclusiones fueron observadas por la parte actora (v. presentación digital del 20.09.2023), la experta ratificó sus conclusiones (v. presentación digital del 29.09.2023), lo que motivó la insistencia del demandante (v. escrito del 05.10.2023).

Las objeciones deducidas por la parte actora deben ser desechadas pues constituyen una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las lesión verificada ha sido detallada con suficiente precisión y fueron valoradas de acuerdo con el baremo del dec. 659/1996. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través del estudio complementario realizado que se encuentra debidamente digitalizado en la causa y objetivan las secuelas informadas que justifican sobradamente la incapacidad informada. Si bien no se indicaron los grados de movilidad del dedo afectado, la perito fue terminante al precisar que la aducción y abducción de los cinco dedos está conservada y que la movilidad de los dedos se encuentra dentro de los rangos fisiológicos, así como que el actor puede realizar las maniobras de pinza y puño, por lo que únicamente reconoció la incapacidad relacionada con la amputación distal de la última porción falángica del dedo índice.

En cuanto al aspecto psicológico, la experta no se basó únicamente en el psicodiagnóstico realizado, sino también su propia evaluación, lo que la llevó a coincidir con la conclusión relativa a que el siniestro no produjo una alteración en las relaciones laborales, ni en la vida familiar, no provocó trastornos de la memoria ni de la concentración y que al momento de la pericia el actor no presentaba una afección psicológica relacionada con el evento denunciado.

En tales condiciones, las objeciones deducidas por la parte no logran desvirtuar las conclusiones de la pericia médica, que se encuentran fundadas científica y objetivamente, en tanto resultan adecuadas a las características de las lesiones descriptas, por lo que corresponde reconocer eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor padece una incapacidad en el orden del 6,12 % de la t.o. producto del siniestro invocado.

III.- En virtud de ello, corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre

USO OFICIAL



Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

Por lo expuesto, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad deducido en el punto XI- de fs. 17vta./18vta. del escrito inicial.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. incorporado el 29.09.2020, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 28.786,94 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
02/2018	(1,00000)	19.575,16	3.136,49	1,33868114	26.204,90
03/2018	(1,00000)	22.797,99	3.208,74	1,30853855	29.832,05
04/2018	(1,00000)	19.711,15	3.298,55	1,27291082	25.090,54
05/2018	(1,00000)	19.765,35	3.353,50	1,25205308	24.747,27
06/2018	(1,00000)	28.546,06	3.383,14	1,24108373	35.428,05
07/2018	(1,00000)	23.347,39	3.461,52	1,21298158	28.319,95
08/2018	(1,00000)	22.470,28	3.540,95	1,18577218	26.644,63
09/2018	(1,00000)	23.067,95	3.603,23	1,16527671	26.880,54
10/2018	(1,00000)	26.318,40	3.789,62	1,10796333	29.159,82
11/2018	(1,00000)	23.125,64	3.855,86	1,08892958	25.182,19
12/2018	(1,00000)	34.708,73	3.925,11	1,06971779	37.128,55
01/2019	(1,00000)	29.673,91	4.042,00	1,03878278	30.824,75
Períodos	12,00000				345.443,24

IBM (Ingreso base mensual): \$28.786,94 (\$345.443,24 / 12 períodos)

Teniendo en cuenta el IBM del actor ascendió a \$ 28.786,94, el grado de incapacidad determinado (6,12 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 30 años = 2,166), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 202.308,86 (\$ 28.786,94 x 53 x 6,12 % x 2,166), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota G.C.P. 18.437/2018).

USO OFICIAL



Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde adicionar la prestación adicional prevista por el art. 3° de la ley 26.773, que equivale a \$ 40.461,77 (\$ 202.308,86 x 20%).

V.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2° y 3° (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (09.02.2019) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 242.770,63 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (06.11.2019, v. cédula de fs. 33/34vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por NÉSTOR FABIÁN MÉDULA contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 242.770,63 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponer las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada, los correspondientes a la perito médica y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en las sumas de \$ 580.000 (pesos quinientos ochenta mil), \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil), \$ 308.916 (pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis) y \$ 308.916 (pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 7,51 UMA, 6,21 UMA, 4 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médica, Facultad de Psicología y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

USO OFICIAL

